REGLAMENTO
DE
BOMBEROS
LUGO
1892
REG
1892

BIBLIOTECA

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID
BIBLIOTECA

1892- REG

614.84(46.113)

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LA

BRIGADA MUNICIPAL DE BOMBEROS

DE LUGO.

LUGO:
IMP. DE JUAN ANTONIO MENÉNDEZ,
CALLE DE LA REINA.
1892.

~~352.0(46.113)~~
~~Res~~.

351.78(461.13):614.84
R.

CUERPO DE BOMBEROS.

Cada manga tiene 8,25 m y son
2 mangas de la bomba grande
y además una de lona de 4,50 m
para la misma bomba

La bomba pequeña tiene una
manga de cuero de 8,20 m
Faltan las tuercas del race y
los ganchos de la escalera
Hay que arreglar la escalera
de madera

A Madrid (¿?) el bombín y un race
race de salvamento y un uno

Un carro de materiales

FA-816
1284

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LA

BRIGADA MUNICIPAL DE BOMBEROS

DE LUGO.

LUGO:
IMP. DE JUAN ANTONIO MENÉNDEZ,
CALLE DE LA REINA.
1892.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LA

BRIGADA MUNICIPAL DE BOMBEROS DE LUGO.

CAPÍTULO I.

OBJETO DE LA INSTITUCIÓN.

Art. 1.° El Cuerpo de Bomberos de Lugo tiene la alta y noble misión de acudir á la más pronta extinción de los incéndios que ocurran en este término municipal, protegiendo y salvando personas y propiedades, pudiendo, en caso necesario, hacerse extensivo el servicio á otras calamidades, si las circunstancias lo exigiesen.

CAPÍTULO II.

DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN GENERAL DEL SERVICIO

Art. 2.° La Brigada dependerá única y exclusivamente de la municipalidad en todo lo relativo á su organización y entretenimiento.

Art. 3.° Este Cuerpo se compondrá de un Director-jefe, de la clase de maestro de obras, un guarda-parque, cuatro cabos, un corneta y veinte individuos; uno de estos, por lo menos, reunirá las condiciones necesarias y tendrá el carácter de bom-

bero-corneta para desempeñar estas funciones cuando sea necesario.

Art. 4.º Dicha fuerza estará dividida en dos secciones distintas á saber:

1.ª Sección de Bomberos.

2.ª Idem de Salvamentos.

Los cabos é individuos de esta Sección usarán un pequeño distintivo para ser conocidos fácilmente y evitar confusiones.

Cada Sección se compondrá de dos cabos y 10 individuos; y estas se subdividirán en dos Escuadras, compuestas respectivamente de un cabo y cinco individuos.

A la primera Sección, ó sea la de Bomberos, corresponde el conocimiento y cuidado de todo el material de bombas, mangueras, etc., y la segunda, ó sea la de Salvamento, entenderá de todo lo referente al material de escalas y demás útiles que le sean necesarios para el desempeño de su cometido.

Art. 5.º Toda la Brigada estará igualmente uniformada, variando únicamente el distintivo correspondiente á su clase, por medio de insignias en las mangas.

Este uniforme consistirá en casco, pantalón, blusa y cinturón.

Art. 6.º El personal de conservación y limpieza de las vías públicas municipales queda obligado á concurrir al Parque tan pronto tenga noticia de un siniestro, para conducir el material necesario y ponerse á las inmediatas órdenes del Jefe que dirija las operaciones, el cual será destinado más principalmente á ayudar en el trabajo de bombas y demás auxiliares que aquel crea conveniente.

Art. 7.º El servicio sanitario para los casos de accidentes desgraciados que se experimenten en los siniestros, está á cargo del Médico titular del distrito médico en que ocurra el siniestro. En ausencia de este funcionario, atenderá al servicio sanitario cualquiera de los médicos titulares que se halle presente ó el sustituto del propietario.

A este fin habrá en el Parque una camilla y un botiquín que serán llevados á todo siniestro de consideración á juicio del Director ó de quien le sustituya.

Art. 8.º La dirección gubernativa corresponde al Ayuntamiento; y en casos de incendio, y en representación de aquél, al Alcalde ó quien desempeñe sus funciones.

Art. 9.º Estará á cargo del Arquitecto ó persona que le sustituya, nombrada por la Corporación, la dirección facultativa, quien al tener noticia de un incendio, se dirijirá al sitio en que tenga lugar, practicando un detenido reconocimiento para cerciorarse de las condiciones del siniestro, poniéndolas en conocimiento del Director de la Brigada ó Jefe que le represente, participando al mismo cuantos incidentes peligrosos advierta durante el incendio á fin de que dirija con acierto todas las operaciones.

Terminada que sea, acompañará al Director para practicar un escrupuloso reconocimiento, y cerciorados de la completa extinción del fuego, lo participará á las Autoridades.

Art. 10. Las circunstancias que se exigen para ingresar y permanecer en el Cuerpo, son las siguientes:

Para Director: ser vecino de esta capital con residencia fija en la misma, tener aptitud para desempeñar este cargo, y merecer el concepto de hombre honrado.

Para los individuos, las mismas que para el Director, y además, ser de oficio herrero, carpintero, albañil, etc., tener 20 años cumplidos, ser ágil y robusto, haber pertenecido al ejército á ser posible y saber leer y escribir.

Los nombramientos se harán por la Comisión del municipio y á petición voluntaria de los individuos que deseen el ingreso en la Brigada.

Art. 11. Todo el material y útiles con que en la actualidad se cuenta, y demás que se adquiera para mejorar el servicio, así como el vestuario, deberá encontrarse en el Parque en perfecto estado y dispuesto convenientemente para ser utilizado sin dilación en cualquier caso de incendio.

Art. 12. La Brigada estará perfectamente instruida en todas las maniobras y ejercicios correspondientes á su instituto.

El Jefe, cabos é individuos del Cuerpo ejecutarán todos los ejercicios gimnásticos que puedan ser aplicables á casos prácticos, y el ejercicio de bombas correspondiente; además, tendrán conocimiento de todas las piezas y enseres, con el fin de ejecutar rápidamente la operación de armarlos y desarmarlos.

Ambas Secciones sabrán también los ejercicios generales del Cuerpo, así como los toques de corneta para cada caso, puesto que las operaciones prácticas de la Brigada serán mandadas por toques convencionales.

Cada año habrá, por lo menos, dos ejercicios generales de toda la Brigada y cuatro para cada Sección.

Los primeros serán ordenados por el Director, de acuerdo con la comisión del Ayuntamiento, y los segundos por aquél exclusivamente.

Además de estos ejercicios, podrán los cabos hacer aquellos que juzguen necesarios para la instrucción de su personal.

Art. 13. Cuando por observación propia ó por indicación de persona extraña crea un bombero que debe adoptarse alguna medida distinta de las que se ejecuten, lo propondrá al Jefe, y si éste no lo estima conveniente, se guardará aquél de ejecutar nada por sí mismo, por bueno que le parezca.

Tratándose, sin embargo, de salvar personas, animales ó caudales, en momentos de inmediato peligro, la acción individual de todo bombero, es completamente libre, bajo su propia responsabilidad.

Art. 14. Fuera del caso á que se refiere el párrafo anterior, todos los individuos de la Brigada obedecerán ciegamente y sin dilación las órdenes del que desempeñe las funciones de Jefe.

Art. 15. Se prohibe toda disputa á los individuos de la Brigada en actos del servicio, así como fumar, jurar ó blasfemar.

Art. 16. A los cabos y bomberos se les asignará respectivamente un número correlativo por el orden en que sean admitidos; y en caso de que ocurra alguna vacante ascenderán los que ocupen los lugares inferiores, entrando á cubrir el último lugar el nuevamente nombrado.

Art. 17. El mando superior é inmediato del Cuerpo de Bomberos corresponde al Director bajo su responsabilidad y conforme á reglamento.

En ausencia del Director, desempeñarán sus funciones los cabos por orden de antigüedad, y á falta de éstos los individuos de la Brigada por el mismo orden.

CAPÍTULO III

SEÑALES PARA ANUNCIAR UN INCENDIO

Art. 18. En el momento de manifestarse un fuego, los vecinos á personas que primero lo adviertan, darán aviso á los agentes de la Autoridad ó guardias municipales, y al sereno si

fuera de noche, para que éstos lo comuniquen á la iglesia más inmediata y al encargado del Parque.

Si no hallasen agente de ninguna clase, se les recomienda dén por sí mismo los avisos á que se refiere el párrafo anterior.

Recibido por el campanero el aviso, tocará á fuego, y después de cada toque hará una breve pausa, dando una campanada si el incendio fuese dentro de murallas y dos si ocurre fuera de las mismas.

Si el incendio tuviese lugar de noche, los serenos anunciarán con voz fuerte é inteligible la calle en que ocurra, avisando además á las Autoridades, Arquitecto, Director-jefe y demás plazas que componen la Brigada, para lo cual cada sereno tendrá nota exacta de sus respectivos domicilios.

CAPÍTULO IV

CASOS DE INCENDIO

Art. 19. En el momento de oirse la señal de fuego, el Arquitecto y Director se presentarán en el sitio del siniestro para cumplir cada uno con sus respectivas obligaciones.

Art. 20. Los cabos y bomberos acudirán seguidamente al Parque, en donde con la mayor prontitud se proveerán de sus vestuarios y útiles, conduciendo acto continuo las bombas y demás material de salvamento al lugar del siniestro, auxiliados por el personal á que se refiere el art. 6.º

Art. 21. Llegada que sea la fuerza, el Director, de acuerdo con el Arquitecto, dará las órdenes necesarias para emprender las maniobras y trabajos que exijan las circunstancias del incendio, siendo su primer cuidado la salvación de las personas que se consideren en peligro.

Art. 22. Con el fin de evitar confusiones y dudas en la trasmisión de órdenes, se designarán dos sitios, el uno llamado *punto*, indicado por un banderín rojo, en donde se situarán las Autoridades, el Director y el Arquitecto, y el otro denominado *puesto*, designado por un banderín verde, en el que se hallará todo el material de salvamento y bombas que no funcionen, así como el personal excedente de servicio. Si el incendio ocurriese de noche, estos sitios se indicarán por un farol encarnado y verde, respectivamente.

El sitio llamado *punto* se establecerá donde designe la autoridad gubernativa, oyendo al Director, y el llamado *puesto*, donde lo determine el citado Jefe.

Art. 23. Conforme vayan llegando al lugar del siniestro los individuos que componen el Cuerpo, buscarán á sus respectivos cabos, á fin de que se complete la dotación de cada aparato y se reunan las Escuadras.

Art. 24. Las bombas y demás material que no estén funcionando se situarán en el *puesto* y las Escuadras que no presten servicio, se mantendrán formadas á retaguardia de los aparatos respectivos, en posición de *su lugar descanso*, esperando las órdenes de la Superioridad.

Art. 25. Los cabos estarán al frente de sus respectivos aparatos y Escuadras.

Art. 26. Si las bombas, escalas, cubos y demás útiles de la Municipalidad no fueren suficientes, las Corporaciones y particulares pondrán á disposición de la Autoridad las que tuvieren.

Art. 27. Cuando el incendio se haya extinguido, y después de practicar el reconocimiento de que trata el párrafo 2.° del art. 9.° el Director, con orden previa de la Autoridad, conducirá la Brigada al Parque, y después de pasar revista disolverá la fuerza, cesando el servicio.

Art. 28. Quedarán expeditas las fuentes más inmediatas al incendio para que pueda fácilmente suministrarse el agua; y los vecinos que tengan pozos los franquearán desde luego con el mismo objeto.

Art. 29. Los habitantes de la casa en que se manifieste el fuego y los vecinos de las más cercanas, abrirán las puertas á la primera intimación de los bomberos y demás dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

Art. 30. Los vecinos de la calle ó plaza en que se manifieste el incendio y los de las inmediatas, tendrán abiertas las puertas de sus casas; y si fuera de noche pondrán luces en los balcones ó ventanas de las mismas.

Art. 31. Si el incendio ocurriese de noche, el encargado del alumbrado público encenderá los faroles de todos los barrios de la población.

Art. 32. A las Autoridades de todo género compete en caso de incendio la dirección exterior y gubernativa, con el fin de evitar los desórdenes que pudieran ocurrir, y encargarse de las personas, intereses y demás efectos extraídos de los edificios incendiados, estableciendo al efecto la fuerza que les acompañe en la disposición más conveniente, á fin de dejar enteramente expedita la acción de la Brigada.

A falta de la Autoridad civil y municipal, el Director-jefe entenderá en la parte gubernativa, valiéndose en caso necesario de personas de reconocida honradez, tanto para la extracción de efectos é intereses, como para la custodia de los mismos.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR-JEFE

Art. 33. Confiada á su cuidado la organización y el mando de este Cuerpo, emanarán de su autoridad todas las órdenes que á él se refieran, inspeccionando é interviniendo en todos sus actos, y cuidando de que se cumpla y observe el Reglamento.

Art. 34. En todo lo relativo á la administración y régimen de la Brigada, se entenderá directamente con la Comisión del Ayuntamiento, en la cual tendrá voto consultivo.

Art. 35. Tiene obligación de pasar revista el primer domingo de cada mes á todo el material y útiles existentes en el Parque, acompañado de alguno de los cabos, valiéndose para ello del personal auxiliar de que trata el art. 6.°, y de las faltas que notare dará cuenta á la Alcaldía.

Art. 36. Participará por escrito á la Alcaldía, cuando la práctica se lo aconseje, los medios de que carece para mejorar la organización de personal y material.

Art. 37. Establecerá piquetes ó servicios de retén en el teatro y demás lugares en que se celebren espectáculos públicos, en los cuales á su juicio pueda darse algún caso de incendio.

Art. 38. En los casos de incendio deberá acudir con la mayor prontitud, tan pronto tenga conocimiento del siniestro, y estará al lado de las autoridades en el punto designado para éstas ó en aquel que más reclamara su presencia; inmediatamente tomará la dirección suprema de los trabajos, obligando

á todos sus subordinados á cumplir fielmente sus órdenes, no consintiendo que ninguna otra persona, sea cualquiera su jerarquía, intervenga en este servicio, cuya responsabilidad es toda suya, pudiendo disponer de la guardia municipal para hacerse obedecer cuantas veces lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 39. No podrá ausentarse en modo alguno de esta capital sin dar antes cuenta de ello á la Alcaldía.

Art. 40. Terminado el incendio, practicará acompañado del Arquitecto el reconocimiento á que se refiere el párrafo 2.º del art. 9.º, y cumplirá con las demás que expresa el art. 27.

Art. 41. Participará al Alcalde las faltas en que incurra cualquiera individuo de la Brigada para imponerle el debido correctivo, así como los premios y recompensas á que alguno se haya hecho acreedor en casos extraordinarios.

Art. 42. Tomará las medidas que le dicte su celo, para que se cuide con el mayor esmero el material, y se halle siempre dispuesto para su aplicación en el servicio, no permitiendo se extraiga del Parque ningún efecto, á excepción de los casos de incendio, ejercicios, revistas y demás servicios, ó por disposición especial de la Alcaldía.

Art. 43. Queda á su cargo la dirección de las maniobras gimnásticas y demás ejercicios de incendio.

CAPÍTULO VI

DEL MÉDICO

Art. 44. El Médico tendrá dentro del servicio el carácter de Jefe, por lo cual será respetado de todos los que compongan la Brigada.

Art. 45. Desde los primeros momentos de alarma, tiene obligación de acudir al lugar donde ocurra el incendio, colocándose en el sitio destinado al Parque, en donde permanecerá para prestar los auxilios inherentes á su profesión, no pudiendo retirarse sin anuencia del Jefe que mande la fuerza.

Art. 46. Tendrá á su disposición el botiquín de la Brigada y cuidará de que en él haya todo lo que considere preciso.

Art. 47. Comparecerá también á todos los ejercicios generales de la Brigada, á cuyo objeto se le avisará oportunamente.

CAPÍTULO VII

DE LOS CABOS

Art. 48. Deberán estar instruidos en todos los ejercicios, maniobras y operaciones de la Brigada.

Art. 49. Tendrán á su cargo la instrucción de las respectivas secciones, y las reunirán siempre que lo crean necesario, previa autorización del Jefe del Cuerpo.

Art. 50. Tienen obligación de asistir á los ejercicios, visitas y demás servicios que preste la Brigada.

Art. 51. Turnarán entre sí en los servicios de retén que expresa el art. 37, dando parte inmediatamente á su Jefe superior de cualquier incidente que ocurra digno de mención.

Art. 52. En los casos de incendio estarán al frente de sus respectivas Secciones ó Escuadras en los sitios que se les ordene por la Superioridad.

Art. 53. Al llegar al lugar del incendio el de más categoría indagará antes de nada las personas que se encuentran en peligro, tomando seguidamente las disposiciones necesarias para salvarlas; procederá después al reconocimiento de aquél y tomará la dirección de todos los trabajos hasta tanto llegue el Jefe á quien dará cuenta circunstanciada de todo.

Art. 54. Desempeñarán el mando de la Brigada por orden de antigüedad ó categoria en ausencia ó enfermedad del Jefe.

Art. 55. En los ejercicios, revistas, incendios y demás, cuidarán de las bombas ó de los aparatos que se les designen, y y serán responsables de las faltas que por abandono encontrase en ellos su Jefe.

Art. 56. Darán parte á éste de todas las faltas que cometan los individuos que estén á sus órdenes.

Art. 57. Propondrán al Director las mejoras que creyesen necesarias en los aparatos confiados á su cuidado, y darán parte de todos los desperfectos que observen.

Art. 58. No se ausentarán de la capital sin avisar previamente al Jefe.

Art. 59. Vigilarán si los individuos de su Sección ó Escuadra ejecutan con exactitud las órdenes dadas por el Director.

Art. 60. Tendrán obligación de acudir rápidamente al fuego, y serán responsables si demoran la salida de las máquinas

ó aparatos puestos á su cuidado, debiendo dar parte inmediatamente á su superior de cualquiera falta ó desorden que ocurriese á su salida del Parque.

Art. 61. Cuidarán finalmente, de conservar en sus respectivas Escuadras la más rígida subordinación y compostura, procurando hacer comprender á los individuos la necesidad de sostener el buen nombre del Cuerpo á que pertenecen.

CAPÍTULO VIII

DEL GUARDA-PARQUE

Art. 62. Estarán confiados á su custodia los útiles, material y vestuario correspondientes á la Brigada, siendo responsable de su conservación y aseo, y cuidará que estén siempre dispuestos para cualquiera acto del servicio.

Art. 63. No permitirá que se extraiga del Parque objeto alguno á no ser en los casos y en la forma que dispone el art. 42.

Art. 64. En casos de incendio permanecerá fijo en el Parque, y anotará el material que vaya entregando á los individuos del Cuerpo.

Art. 65. Antes de hacerse cargo del material entregado, lo examinará minuciosamente á fin de ver los deterioros que aquel hubiese sufrido, dando parte de todo al Jefe.

Art. 66. Tendrá en su poder un inventario de todo el vestuario, fornituras, útiles y material de salvamento contenido en el Parque.

Art. 67. Estará á su cargo la limpieza de carros, bombas, útiles y demás aparatos que existan en el Parque, para lo cual se le facilitará lo que sea necesario, además del auxilio de uno ó dos individuos del personal de limpieza pública.

Art. 68. Deberá tener su residencia fija en el Parque ó en un punto próximo de la calle ó plaza en que aquel se halle establecido.

CAPÍTULO IX

DEL CORNETA

Art. 69. Las obligaciones de éste y del bombero sustituto, serán las mismas que las de los individuos que componen la Brigada.

Art. 70. Conocerá de memoria los toques de corneta, tanto de ordenanza como los convencionales adoptados para los ejercicios y maniobras de la Brigada.

Art. 71. Tendrá obligación de comunicar las órdenes que reciba del Jefe, haciendo las citaciones que exija el servicio, á cuyo efecto tendrá una lista detallada del personal y los sitios donde habitan.

Art. 72. En los casos de incendio, se colocará al lado del Director, ó en su defecto del que haga sus veces, para trasmitir puntualmente sus órdenes, por medio de los correspondientes toques de corneta.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DE LOS BOMBEROS É INDIVIDUOS DE SALVAMENTO

Art. 73. En el acto de ser admitidos en la Brigada, se les hará conocer que el valor, serenidad, ciega obediencia y grande exactitud en el servicio, son las cualidades que deben reunir los que pertenezcan á este Cuerpo.

Art. 74. Obedecerán y respetarán al Jefe y cabos de la Brigada.

Art. 75. Ningún individuo podrá retirarse de ejercicios, revistas y demás servicios, sin el debido permiso de su Jefe, ni dejar de concurrir á ellos sin causa justificada.

Art. 76. Tampoco podrá ausentarse de la capital, ningún individuo de la Brigada aunque sea por corto tiempo, sin ponerlo antes en conocimiento del Director ó quien le sustituya, al que mandará aviso en caso de enfermedad, para que tenga noticia oportunamente del personal con que cuenta para cualquier siniestro que ocurra.

Art. 77. Participarán al corneta los cambios de domicilio, dándole nota exacta de su nueva morada, y además al Jefe de la Guardia municipal para que éste la comunique á los serenos á fin de que puedan ser avisados en los casos de incendio ocurridos de noche.

Art. 78. Al tener conocimiento de un incendio, acudirán al Parque para proveerse de sus útiles, conduciendo al punto en que tenga lugar las bombas y demás material de salvamento.

Art. 79. Al llegar al lugar del siniestro, y mientras el Director no se presente ó disponga de ellos para otros trabajos, se dedicarán con la mayor serenidad y arrojo, especialmente los de la Sección de Salvamento, al apoyo y defensa de las vidas que se hallen en peligro inminente; después á la extracción de muebles y demás efectos y á todo lo concerniente á estos casos.

CAPÍTULO XI

FALTAS

Art. 80. La infidelidad en los casos de incendio, será castigada con su expulsión de la Brigada, y el delincuente será entregado á los Tribunales de justicia.

Art. 81. Se consideran como faltas graves, las de respeto á las Autoridades y la desobediencia á sus superiores.

Art. 82. Será expulsado del Cuerpo el que por desobediencia ó cobardía abandonase el puesto que le fuere confiado.

Art. 83. También se consideran como faltas graves, la enagenación de prendas del equipo ó vestuario, el no acudir á su puesto en los casos de incendio, ejercicios, revistas y demás servicios, sin motivo justificado y la mala conducta social. Cualquiera de estas faltas se castigará con la expulsión de la Brigada, que es la pena máxima.

Art. 84. Las faltas no comprendidas en el artículo anterior que se consideren leves, serán juzgadas por los jefes superiores del Cuerpo.

Art. 85. Si los cabos ó individuos no participaran á sus respectivos Jefes las causas que los impidan asistir al servicio á que sean llamados, con media hora de anticipación, serán reconvenidos por primera vez y á la segunda expulsados.

Art. 86. La insubordinación de cualquier individuo del Cuerpo para con sus superiores gerárquicos, será castigado por primera vez con la separación temporal de la Brigada, y por segunda con la baja absoluta en la misma, y pérdida del empleo ú oficio si se hallase desempeñándole por cuenta del Municipio.

Art. 87. También se impondrán multas consistentes en la pérdida del todo ó parte de la primera gratificación que se haya

de percibir, cuando algún individuo por su comportamiento precedente se hiciere acreedor á ello á juicio de sus superiores.

CAPÍTULO XII

PREMIOS

Art. 88. Todo individuo tendrá derecho á que se le libre una certificación para acreditar algún hecho de valor que haya practicado, la constancia y fidelidad ó cualquiera otro servicio.

CAPÍTULO XIII

RECOMPENSAS

Art. 89. Los que resulten heridos en el desempeño de sus funciones, serán asistidos en su curación por cuenta del Municipio, abonándoseles ínterin dure aquella un socorro de dos pesetas diarias; y si desgraciadamente llegase á perecer, recibirá su familia la indemnización que el Ayuntamiento acuerde en cada caso, quedando también á cargo de éste los gastos de entierro y funeral.

Art. 90. Aquellos que se inutilizasen en el servicio, serán preferidos para ocupar cargos y destinos dentro del Municipio, siempre que sean compatibles con su aptitud y estado físico.

Art. 91. Todo el personal de la Brigada queda exceptuado del servicio de alojamientos y cargas mecánicas.

CAPÍTULO XIV

GRATIFICACIONES AL PERSONAL

Art. 92. El personal del Cuerpo que concurra á los incendios disfrutará por cada uno las gratificaciones siguientes:

El Director-jefe, cinco pesetas.
Los cabos, tres id.
Los bomberos, dos id.
Y el corneta, 2'50 id.

En los amagos de incendio, siempre que el personal no ten-

ga que verificar maniobras por ser innecesarias, no percibirá esta gratificación.

DISPOSICIONES GENERALES

Esta Brigada municipal de Bomberos, deberá considerarse organizada militarmente, siendo castigada toda falta de disciplina ó insubordinación, con la pena máxima que determina el art. 83.

Durante el incendio, todos los individuos, sin distinción de clases, que pertenezcan al Cuerpo ó formen parte auxiliar del mismo, prestarán especial cuidado en atender á las órdenes de sus superiores, y harán todo lo posible para no perder de vista el punto de donde dimanan, á fin de ejecutarlas con toda la rapidez posible.

Los principales deberes del Bombero ó individuos del Cuerpo que primero se presenten en el lugar del incendio serán:

1.° Pedir á la fuerza pública el auxilio necesario para evitar tumultos, obligando á dejar perfectamente libre el local indispensable para sus maniobras.

2.° Tranquilizar á los vecinos de la casa incendiada.

3.° Prohibir que se rompan puertas y ventanas antes de proceder al reconocimiento.

4.° Obligar á que se retire de la casa incendiada toda persona extraña al servicio de la Brigada.

5.° Practicar un reconocimiento el de más categoria de los presentes, si antes no lo hubiere hecho algún superior suyo, aproximándose todo lo posible al foco principal del fuego; estudiar rápidamente la distribución interior del edificio, observar si corre riesgo de propagarse el incendio á las casas contiguas, averiguar si dentro del edificio ó en cualquier parte próxima existen materias explosivas ó inflamables; si el fuego amenaza propagarse á la escalera principal, y finalmente, cuanto sea preciso para concertar un plan completo de ataque y defensa.

De su resultado y de las disposiciones tomadas, dará cuenta á la llegada de cualquiera superior.

6.° Para estos informes no se fiará de personas extrañas; y

solo cuando fuera absolutamente imposible adquirirlos personalmente, podrán operar por las instrucciones de los inquilinos ó dueños de la casa.

7.° No consentir que ninguna bomba ni manguera funcione antes de concluir el reconocimiento.

8.° Una vez practicado éste, deberá encaminar sus esfuerzos á circunscribir el fuego dentro del edificio al menor espacio posible.

9.° También procurarán con todo empeño los bomberos aislar y defender los edificios laterales y fronterizos.

10. Será también deber de los que dirijan estos trabajos—una vez cumplido el primero de todos, que es prestar auxilio á las personas que se hallen en peligro—acudir rápidamente á la extinción del fuego, antes que al salvamento de objetos y muebles, casi siempre de interés secundario, exceptuados los casos en que corran riesgo inminente objetos importantes, como archivos ó papeles de valor, cuya destrucción pudiera causar daños irreparables.

Durante los trabajos de extinción y demás de las prohibiciones que comprende el art. 15 se observará el mayor silencio, á fin de evitar el vocerío que siempre produce pánicos y alarmas en el público, la mayor parte de las veces sin motivo.

Para el mejor resultado en los fuegos, todos los individuos de la Brigada deberán estar pecfectamente instruídos en los toques de corneta que á continuación se expresan:

1.° Atención.
2.° Marcha.
3.° Retirada.
4.° Alto.
5.° Llamada.
6.° Fagina.
7.° Fuego.
8.° Derecha.
9.° Izquierda.
10. Generala.
11. Número de guerrilla.
12. Golpes.
13. Diana.
14. Tropa.
15. Al hombro.

Aplicación de los toques para marchar y maniobrar.

1 y 2. Marcha.
1 y 3. Retirada.
1 y 4. Alto ó suspender la maniobra.
1 y 5. Llamada.
1 y 6. Pozaleo ó enchufe de manguera.
1 y 7. Palanqueo, fuego.
1 y 8. Derecha y con un punto bajo 4 á derecha á pié firme.
1 y 9. Izquierda.
1 y 10. Establecimiento de puestos.
1 y 11 Y un punto agudo, 1.ª Escuadra; con dos, 2.ª Escuadra; con tres, 3.ª Escuadra; y con cuatro, 4.ª Escuadra.
1 y 12 Y un punto agudo, cuerda de nudos; con dos, escala de cuerda; con tres, id. de asalto; con cuatro, aparato Robiza y saco de salvación; con cinco, manga de idem.
1 y 13. Levantar los puestos.
1 y 14. Formar la cadena.
1 y 15. Al hombro.

En los toques de maniobras para las mangueras y bombin, los puntos agudos que siguen á los toques, indicarán la manguera que debe funcionar.

Un punto agudo para la primera.
Dos id. id. la segunda.
Tres id. id. la tercera.
Cuatro id. id. la cuarta.
Cinco id. id. la quinta.

Lugo 29 de Septiembre de 1892.—*Siguen las firmas.*—En sesión que el Ayuntamiento celebró en 1.º de Octubre del mismo año acordó la aprobación del Reglamento que antecede y en 26 del mismo mes fué también aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID
BIBLIOTECA